REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

SALA PENAL

Magistrado Ponente

LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA

Aprobado Acta No. 244

San Gil, veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Sería del caso proceder a la admisión de la ACCIÓN DE REVISIÓN incoada por el apoderado judicial del señor YEISON FANDIÑO DÍAZ, condenado a través de sentencia anticipada proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Socorro (Santander), el 27 de noviembre de 2020, por el delito de ACTOS SEXUALES CON

MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO en CONCURSO HETEROGÉNEO con el ilícito de PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS, sino fuera porque observa esta Sala que la misma es manifiestamente improcedente, por lo que se INADMITIRÁ DE PLANO.

II. ANTECEDENTES

Fue repartida a esta Corporación la ACCIÓN DE REVISIÓN incoada por el apoderado judicial del señor YEISON FANDIÑO DÍAZ, quien fuera condenado a través de sentencia anticipada proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Socorro (Santander), el 27 de noviembre de 2020, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO en CONCURSO HETEROGÉNEO con PORNOGRAFÍA CON MENORES DE 18 AÑOS, conforme consta en el escrito de revisión, decisión que quedó en firme ese mismo día, de acuerdo a lo informado por el accionante.

El defensor del sentenciado aduce la causal contenida en el numeral 6° del artículo 192 de la Ley 906 de 2004, señalando como fundamento fáctico del pedimento, que el señor FANDIÑO DÍAZ fue condenado después de haber preacordado con la Fiscalía su punibilidad en 9 años de prisión, por delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexual de un menor de 14 años.

Asegura que la negociación realizada con el Ente Acusador fijaba una pena de 9 años de prisión; no obstante, el Juez de Conocimiento emitió condena por 12 años y medio, aumentando en tres años y medio la

pena ya establecida, bajo el supuesto que el condenado era familiar de la víctima, por lo que el punible de Actos Sexuales con Menor de 14 Años se encuentra agravado por esta causa y la pena debía ser incrementada.

Así las cosas, explica que, "*tal como se ve en la Sentencia de mi Poderdante, con base en una Prueba que no se corroboró, que no se verificó ciertamente y que se define para mí como FALSA, mi cliente fue afectado en su condena haciendo que pasara de 9 años a 12 años y medio, situación que me da la base jurídica de presentar este RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN*", de manera que solicita se realice el estudio pertinente respecto de la existencia de parentesco entre procesado y víctima y se proceda, además, con la admisión de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. En torno a la naturaleza de la ACCIÓN DE REVISIÓN, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia refirió:

> "*Sea lo primero reiterar que la acción de revisión es un mecanismo a través del cual se busca la invalidación de una providencia que, a pesar de haber adquirido ejecutoria material y hecho tránsito a cosa juzgada, de ella resulta razonable predicar que entraña un contenido de injusticia material. Al contrario de lo que sucede con el recurso extraordinario de casación, la acción de revisión no es un mecanismo para cuestionar la legalidad de la sentencia sino la justicia en su dimensión positiva, para evitar que se condene a inocentes o se absuelva a los responsables.*

La invalidez de la decisión recurrida puede tener lugar porque la verdad procesal declarada es bien diversa a la verdad histórica del acontecer objeto de juzgamiento, o porque la acción penal no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción penal o ante la presencia de cualquiera otra causal de extinción de la acción penal. También es procedente cuando –como lo alega en este caso el accionante- después del fallo aparecen hechos nuevos o surgen pruebas no conocidas al tiempo de los debates, las cuales acreditan la inocencia o la inimputabilidad del condenado, o bien en la medida en que se demuestra con sentencia en firme que el fallo fue determinado por conducta típica del juez o de un tercero. De igual forma, cuando se determina que el fallo se fundó en prueba falsa, o cuando la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió de sustento a la sentencia condenatoria.

La demostración de cada uno de estos presupuestos sólo es posible jurídicamente dentro del marco que delimitan las causales taxativamente señaladas en la ley.

Además, en la actualidad, con base en el fallo de constitucionalidad C-004 de 2003, proferido por la Corte Constitucional, también procede la acción de revisión en los casos de preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o sentencia absolutoria, cuando se trate de violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, siempre que se den las específicas circunstancias allí mismo señaladas"[1] *(Subrayas fuera de texto)*

[1] AP2637-2018. Radicación N.º 50221 del 27 de junio de 2018.

2. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 del Estatuto Procesal Penal, para la procedencia de la acción de revisión resulta menester cumplir, en principio, con ciertos presupuestos de admisibilidad:

> "*La acción de revisión se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener:*
> *1.* ***La determinación de la actuación procesal*** *cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo.*
> *2****. El delito o delitos*** *que motivaron la actuación procesal y la decisión.*
> *3.* ***La causal que se invoca*** *y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.*
> *4.* ***La relación de las evidencias*** *que fundamentan la petición. Se acompañará* ***copia o fotocopia de la decisión de única, primera y segunda instancias y constancias de su ejecutoria****, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda*." (Resaltados fuera de texto)

Así las cosas, dichas prerrogativas no se constituyen como un mero formalismo, sino que, se trata de requisitos dispuestos por el legislador para la procedencia de la acción, por lo que, de manera especial, el aporte de la sentencia condenatoria de primera instancia y su respectiva constancia de ejecutoria, para el caso objeto de estudio, resultan indispensables para proceder con la admisión de la acción.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que, los mencionados anexos son "*documentos necesarios para tener certeza de que la decisión está amparada por el fenómeno de la res iudicata o firmeza material, pues esta acción tiene como presupuesto ineludible el agotamiento de cualquier otra alternativa procesal o mecanismo de impugnación*"[2].

3. Por otra parte, la causal invocada en el presente trámite, que no es otra que la dispuesta en el numeral 6º del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal, a su tenor reza:

> *"La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos: (…) 6. Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones".*

Sobre dicha circunstancia, la Corte Suprema de Justicia, de forma reiterada, ha señalado que para que se estructure la misma,

> *"(…)* ***el demandante debe acreditar que dicha falsedad fue declarada judicialmente por medio de una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada***[3] *y, adicionalmente, que tal medio de convicción fue concluyente, o determinante en la adopción de la decisión cuya revisión se reclama*."[4] (Negrillas fuera de texto).

---

[2] CSJ, AP 28 Nov. 2012, Rad. 40103.
[3] CSJ SP, 6 mar. 2008. rad. 26103; CSJ SP, 2 dic. 2008, rad. 30638; CSJ SP, 24 feb. 2010, rad. 31292; CSJ SP, 21 sep. 2011, rad. 36602, entre otras.
[4] AP 5385 de 2021, Revisión N° 58009.

Así las cosas, para la concurrencia de la causal en cita, resulta menester que la prueba que se tacha de espuria, haya sido declarada de esta manera mediante providencia ejecutoriada y en firme, con la que no se ponga en duda la falsedad aducida.

4. En el presente asunto, como se anticipó, sería del caso admitir la ACCIÓN DE REVISIÓN incoada, de no ser porque de entrada se evidencia la falta de cumplimiento de los requisitos formales enlistados en el artículo 194 de la Ley 906 de 2004, además de que, de los hechos expuestos y la fundamentación que realiza el petente en el escrito allegado, se advierte de entrada que la acción resulta *"manifiestamente improcedente"*, lo que da lugar a que la misma se INADMITA DE PLANO, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 195 del mismo canon procedimental referido. En efecto, dicha norma consagra:

> *"Repartida la demanda,* ***el magistrado ponente examinará si reúne los requisitos exigidos en el artículo anterior****; en caso afirmativo la admitirá dentro de los cinco (5) días siguientes y se dispondrá solicitar el proceso objeto de revisión. Este auto será notificado personalmente a los no demandantes; de no ser posible, se les notificará de la manera prevista en este código. Si se tratare de absuelto, o a cuyo favor se ordenó preclusión, se le notificará personalmente. En caso de contumacia, se le designará defensor público con quien se surtirá la actuación. Si la demanda fuera inadmitida, la decisión se tomara mediante auto motivado de la Sala.* ***Si de las evidencias aportadas aparece***

manifiestamente improcedente la acción, la demanda se inadmitirá de plano…" (Resaltados fuera de texto)

5. Inicialmente, debe indicarse que, el accionante acompañó con su escrito una sentencia de tutela de primera instancia dictada por esta Sala de Decisión Penal, además de la providencia emitida, en segundo grado, por la Corte Suprema de Justicia, por la cual fue confirmada la sentencia de tutela impugnada. En dicha acción constitucional, el petente develó, por ese medio, las mismas circunstancias que hoy invoca mediante la acción de revisión, declarándose como improcedente el amparo Constitucional; sin embargo, **NO aportó la sentencia condenatoria por preacuerdo, dictada en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Socorro (Santander),** en fecha 27 noviembre de 2020, **ni tampoco allegó la constancia de su ejecutoria.**

6. En todo caso, resulta evidente que la causal invocada no tiene ninguna vocación de éxito, pues del recuento fáctico expuesto, se extrae que la discrepancia surge a raíz de que la sentencia condenatoria por preacuerdo, supuestamente, carece de pruebas que permitan estructurar el agravante del delito de Actos Sexuales con Menor de 14 Años, pues así lo señaló el petente al indicar: "*la misma se baso (Sic) en una Prueba Falsa, o por lo menos sin fundamento legal cierto, sin soporte de las Entidades y/o de las personas que pudieran verificar que mi cliente es familiar de la supuesta víctima y cuya relación implicaba el hecho de considerar el delito con una Sentencia AGRAVADA (Sic), situación que en ultimas (Sic) cambio (Sic) el sentido del Pre Acuerdo (Sic) e hizo que mi cliente se viera afectado altamente*".

En este sentido, lo que alega el accionante no es la existencia de una prueba falsa, decretada así mediante una decisión judicial, la cual brilla por su ausencia, sino la falta de medios de convicción suficientes para demostrar el parentesco existente entre víctima y victimario y, con ello, probar el agravante del delito sexual por el que fue condenado el señor YEISON FANDIÑO DÍAZ, de tal forma que no se vislumbra una prueba falsa al interior del proceso penal en el que se profirió la sentencia condenatoria objeto de este diligenciamiento, o por lo menos, no fue demostrada tal circunstancia, pues no se allegó, dentro de los anexos de la demanda, ningún documento que pudiera dar cuenta de dicha falsedad, ni tampoco en los fundamentos fácticos se indicó, en forma concreta, cuál era el medio de convicción supuestamente adulterado.

7. En conclusión, no se cumplen los requisitos de forma de la acción de revisión, así como tampoco se cuenta con argumentos y pruebas suficientes que permitan evidenciar que la demanda tiene vocación de prosperidad, mostrándose, por el contrario, manifiestamente improcedente, de manera que no existe otra opción más que inadmitirla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en Sala de Decisión Penal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR DE PLANO la ACCIÓN DE REVISIÓN promovida a favor del señor YEISON FANDIÑO DÍAZ, quien fuera condenado por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PORNOGRAFÍA CON MENOR DE 18 AÑOS, mediante sentencia del 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Socorro (Santander), acorde con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Los Magistrados:

LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA

MARÍA TERESA GARCÍA SANTAMARÍA

NILKA GUISSELA DEL PILAR ORTIZ CADENA

Jonaira Farina Chaves Silva

Secretaria